

En el impuesto sobre sucesiones, el parentesco por afinidad subsiste al fallecimiento del pariente consanguíneo

Análisis de la STS de 25 de septiembre de 2017, rec. núm. 3018/2016

Neus Teixidor Martínez

Abogada

Doctoranda en la Universidad Autónoma de Madrid

EXTRACTO

La sentencia objeto del presente análisis consolida la doctrina judicial según la cual el parentesco por afinidad, a efectos del impuesto sobre sucesiones, no se extingue con la desaparición del vínculo consanguíneo por el fallecimiento del pariente consanguíneo con anterioridad al fallecimiento del pariente afín. En concreto, se determina la inclusión de un sobrino por afinidad en el grupo III del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, pese al fallecimiento de su tía carnal (que servía de vínculo entre el causante y el sobrino por afinidad). Asimismo, el Tribunal Supremo recuerda que, en nuestro sistema, la sucesión *ab intestato* no se reconoce a los parientes por afinidad, lo que supone que, en estos casos, debe mediar la institución de heredero o el nombramiento de legatario mediante testamento. En consecuencia, si, pese al fallecimiento de su cónyuge y, por ende, la extinción del vínculo matrimonial que originó la afinidad, el causante mantiene el nombramiento del pariente por afinidad como heredero o legatario, ese nombramiento es perfectamente válido y no puede ser obviado por las normas tributarias que gravan la sucesión. En la misma línea, se pronuncian las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2017 y de 28 de noviembre de 2017.

1. SUPUESTO DE HECHO

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2017, de la que es ponente el magistrado don Jesús Cudero Blas, tiene por objeto analizar si el parentesco por afinidad requiere, a efectos del impuesto sobre sucesiones, la subsistencia del vínculo matrimonial que origina esa afinidad o, bien, si se extingue cuando desaparece el vínculo consanguíneo por el fallecimiento del pariente consanguíneo con anterioridad al fallecimiento del pariente afín.

En el supuesto enjuiciado, doña Santiago estaba casada con don Luis Manuel, careciendo de descendientes y ascendientes. Con fecha 1 de octubre de 1986, ambos cónyuges otorgaron testamento en el que se instituyeron mutuamente herederos uno del otro y, para el supuesto de fallecimiento de ambos, instituyeron como heredero único y universal a don Mariano, sobrino carnal de doña Santiago.

Doña Santiago falleció el día 5 de febrero de 1999, dejando viudo a don Luis Manuel. Posteriormente, con fecha 29 de noviembre de 2007, falleció don Luis Manuel. En consecuencia, don Mariano presentó la liquidación del impuesto sobre sucesiones correspondiente, en la que se aplica la reducción prevista para el grupo III (art. 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en lo sucesivo LISD), por considerarse sobrino por afinidad.

Sin embargo, la Comunidad de Madrid notificó a don Mariano una liquidación provisional de la herencia de don Luis Manuel, aplicando la reducción prevista para el grupo IV en la LISD (es decir, para las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños). En este caso, la oficina gestora entendió que don Mariano no debía considerarse sobrino por afinidad del causante por haber fallecido la persona que servía de vínculo entre el causante y el sobrino antes de la declaración de la herencia. En otras palabras, consideró que «el parentesco por afinidad se mantiene solo si a la fecha de devengo del impuesto subsiste el vínculo consanguíneo, circunstancia que no concurre cuando ha premuerto la esposa del causante y tía carnal del heredero, supuesto en el que no habría derecho a la reducción».

Estando en desacuerdo con esa liquidación provisional, don Mariano interpuso reclamación económico-administrativa. En este sentido, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 24 de junio de 2013 estimó la mencionada reclamación económico-administrativa interpuesta, ya que razonó que el interesado no puede incluirse en el grupo IV anteriormente mencionado, pues «la inclusión de los sobrinos por afinidad en el grupo III procede aun cuando hubiera fallecido la persona que servía de vínculo entre el causante y el sobrino por afinidad».

La Comunidad de Madrid impugnó esa resolución. En consecuencia, la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de febrero de 2016 (rec. núm. 616/2013) consideró que don Mariano debió incluirse en el grupo IV, al entender que «el parentesco por afinidad se genera y sostiene en el matrimonio, por lo que desaparecido el vínculo matrimonial se extingue este, rompiéndose entre los cónyuges cualquier relación parental; y si se rompe entre los esposos, con más razón respecto a la familia de uno de ellos en relación con el otro».

2. DOCTRINA DEL TRIBUNAL

Contra la sentencia anteriormente mencionada, don Mariano interpone recurso de casación para la unificación de doctrina (rec. núm. 3018/2016). En el mencionado recurso, el recurrente sostiene que, en el impuesto sobre sucesiones, resultan de aplicación las bonificaciones relativas a los parientes por afinidad del causante de la herencia cuando se había extinguido el vínculo matrimonial del que surgía aquella clase de parentesco. La interposición de este recurso de casación para unificación de doctrina se sustenta en la doctrina emanada por las Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2014 (rec. cas. núm. 2039/2011) y de las Salas de los Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León (sede de Burgos) de 27 de febrero de 2012 (rec. núm. 567/2012), de Murcia de 25 de mayo de 2007 (rec. núm. 2333/2003) y de Cataluña de 10 de enero de 2013 (rec. núm. 1111/2009).

En primer lugar, el Tribunal Supremo analiza si concurren los requisitos para la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina (arts. 96 a 99 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), pues debemos recordar que se trata de un recurso excepcional y subsidiario al recurso de casación propiamente dicho. Este recurso tiene por objeto corregir interpretaciones jurídicas contradictorias, ya sea respecto de los mismos litigantes o de otros en idéntica situación, con base en unos hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales. En este sentido, el Tribunal Supremo determina que las sentencias de contraste aportadas por la parte recurrente contienen un supuesto sustancialmente idéntico al supuesto de hecho enjuiciado. En todas las sentencias analizadas, el pariente por afinidad ha heredado a su causante tras haberse producido el fallecimiento de la persona que origina esa relación de parentesco. En palabras de la propia sentencia, «[...] la delación de la herencia tiene lugar cuando se había extinguido el matrimonio del que surgió la afinidad, a pesar de lo cual aquellas resoluciones mantienen que el heredero sigue siendo pariente (afín) en el grado correspondiente a efectos de la aplicación de las reducciones previstas en la ley del impuesto».

Sin embargo, la Sala considera que la afirmación anterior debe matizarse, pues «[n]o puede dejar de reconocerse, no obstante, que la razón de decidir en todos los casos abordados en aquellas sentencias no descansaba, propiamente, en la afirmación de la permanencia del vínculo familiar (afín) al fallecimiento de la persona que originó, sino –más genéricamente– en la consideración de que el sobrino afín tiene derecho –como tal– a la reducción prevista en el grupo III por no poder

ser considerado un pariente de cuarto grado o un extraño, únicos supuestos en los que tiene encaje la previsión relativa a los parientes que se contiene en el grupo IV». De hecho, la sentencia que ahora nos ocupa no es novedosa, pues en la Sentencia de la misma sección de 24 de marzo de 2017 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 887/2016) conoce de un supuesto idéntico al que nos ocupa, contiene la misma doctrina y analiza alguna de las mismas sentencias de contraste aportadas.

Como hemos apuntado con anterioridad, en el supuesto que nos ocupa, la comparación de la sentencia recurrida con las de contraste pone de manifiesto la existencia de la identidad subjetiva, objetiva y casual necesaria como presupuesto del recurso de casación para la unificación de doctrina. De hecho, como se manifiesta ya en la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2017 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 887/2016), «desde el momento en que en todas ellas la controversia ha versado sobre la misma cuestión de si los sobrinos políticos o por afinidad del causante de una herencia pueden ser incluidos dentro del grupo III del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987 [LISD], como también en todas ellas se aprecia esta misma premisa fáctica: que el cónyuge del causante con el que los herederos de este habían tenido un vínculo de consanguinidad falleció con anterioridad a dicho causante».

Por lo tanto, la cuestión litigiosa no es si los colaterales por afinidad deben o no incluirse, del mismo modo que los parientes consanguíneos, en el grupo III del artículo 20 de la LISD. Esta cuestión fue dilucidada en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2003 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 3699/1998), en la que se afirma que es contrario a derecho incluir a los colaterales por afinidad en el grupo IV, pues ello supondría convertir al pariente afín de tercer grado en algo que no es (un colateral de cuarto grado o un extraño), siendo ello contrario a los artículos 918 del Código Civil y 20 de la LISD. Esta doctrina ha sido reiterada, entre otras, por las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2011 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 235/2009), 1 de abril de 2014 (rec. cas. 2039/2011) y 14 de julio de 2016 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 3316/2015).

Entrando en la cuestión debatida, el Tribunal Supremo considera que la extinción del vínculo matrimonial del que surge el parentesco por afinidad (en aquellos supuestos en los que el pariente consanguíneo fallece antes que el pariente afín) no supone, a efectos del impuesto sobre sucesiones, que el pariente afín se convierta en un extraño, sino que sigue siendo aplicable la reducción derivada de su grado de afinidad según las previsiones de la normativa del tributo. Esta cuestión fue resuelta por la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2017 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 887/2016).

Finalmente, el Tribunal Supremo realiza un par de consideraciones adicionales al supuesto que nos ocupa. En primer lugar, pone de manifiesto que en nuestro sistema sucesorio el pariente afín únicamente puede ser llamado a la herencia por testamento, pues en estos supuestos no se prevé la sucesión *ab intestato*. En consecuencia, existe una voluntad del causante de instituir como heredero o nombrar como legatario a un pariente político, pese a la defunción de su cónyuge (que era pariente consanguíneo del heredero) y, por lo tanto, de la extinción del vínculo

matrimonial que origina la afinidad. Esta situación no puede ser desconocida, a juicio de la Sala, por las normas tributarias que gravan la sucesión.

Por otro lado, en el caso concreto, el testamento a favor del sobrino político del causante se otorgó constante matrimonio (recordemos que doña Santiago y don Luis Manuel otorgaron testamento abierto en 1986 en los que se nombraban mutuamente herederos y, en caso de fallecimiento de cualquiera de ellos, instituían como heredero único y universal al sobrino carnal de doña Santiago). En este sentido, el mencionado testamento, que pese al fallecimiento de su esposa no fue revocado por don Luis Manuel, desplegó todos sus efectos y se mantuvo el nombramiento como heredero de su sobrino político.

Por todo lo expuesto, la Sala estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto. En consecuencia, casa y anula la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de febrero de 2016 (rec. núm. 616/2013) y declara ajustada a derecho la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 24 de junio de 2013 planteada por don Mariano y que anula la liquidación del impuesto sobre sucesiones derivada del fallecimiento de don Luis Manuel.

3. COMENTARIO CRÍTICO

En la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2017 se consolida la doctrina judicial según la cual el parentesco por afinidad no se extingue con la desaparición del vínculo consanguíneo por el fallecimiento del pariente consanguíneo con anterioridad al pariente afín.

Como hemos apuntado anteriormente, el Tribunal Supremo inició esta doctrina en su Sentencia de 24 de marzo de 2017 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 887/2016), en la que ya se analizaba la controversia relativa a si los sobrinos por afinidad o políticos del causante pueden ser incluidos o no en el grupo III de parentesco aun cuando el cónyuge del causante, que constituía el vínculo de esa afinidad, hubiera fallecido con anterioridad al pariente por afinidad. En este caso, como ya se expone en la sentencia analizada, se determina que la extinción del vínculo matrimonial del que surge el parentesco por afinidad no puede suponer que el pariente afín deba ser considerado, a efectos del ISD, un extraño, por lo que son de aplicación las reducciones previstas para el grupo III.

No obstante, lo cierto es que, con anterioridad, esta doctrina ya se apuntó en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2016 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 3316/2015). Esta sentencia concluye que «[y] es que en aplicación del criterio reiterado de este Tribunal Supremo sobre la cuestión aquí controvertida, no cabe sino concluir que la inclusión de los sobrinos por afinidad en el grupo III procede aun cuando hubiera fallecido la persona que servía de vínculo entre el causante y el sobrino por afinidad. En consecuencia, en el presente caso, siendo el recurrente sobrino carnal del esposo, premuerto, de la causante, procede su inclusión en

el grupo III de parentesco, correspondiéndole, por tanto, una reducción por parentesco de 7.850 euros, en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/2005, de la Comunidad de Madrid, de Medidas Fiscales y Administrativas».

Lo cierto es que la doctrina a la que se refiere la sentencia citada no se ocupa del problema de la premoriencia del pariente que constituye el vínculo de la afinidad, sino que se trata de la doctrina sentada por la relevante Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2003 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 3699/1998). Esta sentencia, citada por la sentencia objeto de análisis, puso fin a la problemática relativa a si los parientes colaterales en tercer grado por afinidad (esto es, la relación tío-sobrino político) debían incluirse en el grupo III o en el grupo IV del ISD. La sentencia concluye que, a efectos del ISD, el sobrino no puede ser considerado un extraño «[...] pues es indiscutible que el interesado no es un extraño, ya que es sobrino político, pero sobrino, según la terminología usual, y colateral de tercer grado por afinidad, según el CC, del causante (sin que quepa, ya, la "fictio iuris" de asimilar a los colaterales por afinidad con los extraños, pues para tal consideración se requiere una ley que así lo disponga, cuando, además, lo congruente con toda la evolución expuesta es que en el grupo III del artículo 20 de la Ley 29/1987 se consideren comprendidos los colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad y por afinidad, con abstracción, también, de los ascendientes y descendientes por afinidad, que no fueron incluidos en el grupo II)».

Actualmente, no existe ninguna duda al respecto, pues esta doctrina ha sido plenamente consolidada por, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2011 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 250/2008), 12 de diciembre de 2011 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 235/2009), 1 de abril de 2014 (rec. cas. 2039/2014) y 14 de julio de 2016 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 3316/2015).

Hasta ese momento, eran numerosos los Tribunales Superiores de Justicia que consideraban que estos parientes no podían incluirse en el grupo III, debiendo incorporarse en el grupo IV (a título de ejemplo, podemos citar las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 21 de enero de 2009, rec. núm. 103/2007; de Aragón de 28 de marzo de 2001, rec. núm. 1386/1996; y de La Rioja de 20 de enero de 2000, rec. núm. 540/1998). En este sentido, resulta ilustrativa la Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0296/2006, de 20 de febrero, que determinaba que «[s]i bien es cierto que el Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de marzo de 2003 considera que el grupo III alude tanto a colaterales por consanguinidad como por afinidad, conclusión que pretende derivar de la inexistencia de una norma expresa que diga lo contrario, este centro directivo no comparte el criterio jurisprudencial en cuanto que, como se decía en contestación a consulta de 10 de mayo de 2001, "... puesto que el Derecho Civil al utilizar la noción de parentesco se refiere tan solo a los consanguíneos, de modo que cuando excepcionalmente quiere referirse a los parientes por afinidad lo señala expresamente –artículo 682 (del Código Civil)–, debe entenderse que tal criterio debe extender sus efectos al Derecho Tributario, de modo que toda referencia fiscal al parentesco debe entenderse realizada implícitamente al que se deriva de la consanguinidad. La aplicación de este criterio procedente del Derecho Civil al ámbito tributario conduce a considerar que la adquisición *mortis causa* de determinados bienes y derechos procedentes de un pariente colateral en tercer grado por afinidad debe quedar recogida

do en el grupo IV previsto en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre"». Por lo tanto, la Dirección General de Tributos dejó claro que no compartía ese criterio.

Volviendo a la doctrina de la sentencia objeto de análisis, debemos destacar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2017 (rec. cas. para la unificación de doctrina 3163/2016) confirma de nuevo su criterio. En este caso, el supuesto de hecho analizado es idéntico al que nos ocupa, pues se trata de la tributación de una herencia por parte de una sobrina por afinidad, cuyo causante falleció con posterioridad a la tía carnal que constituía el vínculo de esa afinidad. Por ello, no es de extrañar que esta sentencia se remita y reproduzca el razonamiento contenido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2017, considerando, en su fundamento de derecho quinto, que «[l]a aplicación al caso de estos razonamientos conduce a estimar el presente recurso de casación para la unificación de doctrina y a anular la sentencia recurrida, con el resultado de que tenemos que enjuiciar directamente la controversia que fue suscitada en el proceso de instancia [art. 952 d) de la LJCA] a tenor de la doctrina que reputemos correcta».

En todos los supuestos anteriormente citados, la problemática es la misma. En concreto, se trata de sobrinos por afinidad que heredan de su tío político, una vez fallecido el pariente consanguíneo que constituía ese vínculo. Ello nos lleva a plantearnos si esa doctrina es aplicable a otras situaciones parecidas.

Así, en primer lugar, debemos plantearnos si esa doctrina es únicamente aplicable a las relaciones tío y sobrino por afinidad o también puede darse en otras relaciones por afinidad, como, por ejemplo, entre ascendientes o descendientes. Pues bien, esta cuestión ya ha sido resuelta por el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 6 de abril de 2017 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 1095/2016). En este caso, el causante instituyó como herederos a los hijos de su cónyuge premuerta. Los citados herederos presentaron la autoliquidación del impuesto sobre sucesiones aplicándose la reducción relativa al parentesco de primer grado por afinidad. No obstante, la Comunidad de Madrid les notificó una nueva liquidación pues consideró que no existía ningún parentesco de los herederos con el causante. A este respecto, el Tribunal Supremo expone que «[e]l parentesco se subdivide entre consanguíneos que son aquellos que proceden de la misma familia y afines que comprenden al cónyuge y a los familiares consanguíneos de este con el otro cónyuge y sus parientes consanguíneos y que proceden de línea directa ascendente o descendente, cuando descienden unas de las otras, o de línea colateral, que se da entre aquellas personas que descienden de un ascendiente común, no existe una sucesión directa de unas a otras, determinando una mayor o menor proximidad en el grado de parentesco una reducción mayor o menor del impuesto según sea el mismo, situándose el parentesco por afinidad en el mismo grado en el que se encuentre el consanguíneo del que se derive la afinidad». A lo que añade que «[...] esta Sala no considera, a los solos efectos de su inclusión en el grupo III del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, que un pariente por afinidad del causante, ya sea descendiente o colateral, deje de serlo porque el esposo o la esposa del causante fallezca con anterioridad». Por lo tanto, la sentencia concluye que los descendientes por afinidad deben incluirse en el grupo III, aunque haya fallecido la persona que servía de vínculo entre el causante y el descendiente por afinidad. Y, por ello, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto.

De hecho, esta cuestión ya fue dilucidada, con anterioridad, por el Tribunal Económico-Administrativo Central. Así, su Resolución de 8 de julio de 2014 (R. G. 7760/2012) consideró que la hija carnal de la cónyuge fallecida del causante debe mantener su condición de descendiente por afinidad y, por ende, ser incluida en el grupo III del artículo 20 de la LISD.

En consecuencia, a nuestro juicio, queda acreditado que la premoriencia del pariente consanguíneo que origina el vínculo de afinidad entre el causante y su heredero no se rompe por esa causa. En este caso, a la vista de las sentencias citadas, esta doctrina no debe aplicarse única y exclusivamente a la relación tío-sobrino por afinidad, sino que entendemos que puede extenderse al resto de las relaciones por afinidad.

Por otro lado, también debemos plantearnos si la citada doctrina es de aplicación a todas las causas de disolución del matrimonio que constituye el vínculo de esa afinidad o, únicamente, respecto del fallecimiento del pariente consanguíneo que constituye ese vínculo. En este caso, lo cierto es que el Tribunal Supremo única y exclusivamente se ha pronunciado respecto de la disolución del matrimonio por el fallecimiento de uno de los cónyuges y, a nuestro entender, es bastante dudoso que la doctrina analizada pueda extenderse al resto de supuestos de disolución matrimonial. Si bien el Tribunal Supremo no hace mención al resto de causas, podemos entender que, a diferencia del resto de causas de disolución matrimonial, en el caso del fallecimiento de uno de los cónyuges no existe una voluntad clara de los cónyuges de disolver el matrimonio. Por lo tanto, ello debería ser tenido en cuenta a la hora de valorar las consecuencias de esa disolución en el impuesto sobre sucesiones.

Aunque no existe un claro pronunciamiento al respecto, es cierto que, en ocasiones, se han equiparado las diferentes formas de disolución del matrimonio. A este respecto resulta ilustrativa la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de octubre de 2013 (rec. núm. 663/2011). En la misma se argumentaba que «[e]l parentesco de que se trata comienza con el matrimonio de dos personas. Hasta ese momento los consanguíneos de los contrayentes, obviamente, carecían de toda relación parental. A raíz del matrimonio, cada uno de los contrayentes se convierte en pariente por afinidad en primer grado en línea recta del padre o madre de su cónyuge, en segundo grado de afinidad colateral del hermano de su cónyuge, en tercer grado de afinidad colateral del sobrino carnal de su cónyuge, etc. El único requisito para que nazca ese tipo de parentesco es, precisamente, el matrimonio. En consecuencia, el parentesco dura lo mismo que este, de tal manera que disuelto o anulado el matrimonio, se extingue, cesa el parentesco. De ahí que cuando el fallecimiento del causante se produce después de la resolución del matrimonio (tanto por muerte como por divorcio) de un heredero pariente consanguíneo, habiendo fallecido este, no puede pretender el cónyuge superviviente (no consanguíneo) considerarse incluido en el grupo III de los antes relacionados, dado que, en el momento de la muerte del causante, ya había dejado de tener existencia el parentesco por afinidad. En conclusión, el parentesco por afinidad depende por completo del matrimonio. Nace, cuando se contrae y cesa, cuando el matrimonio se disuelve o anula». En la misma línea, la Dirección General de Tributos, en su Consulta 1408/2001, de 5 de julio, consideró que «[...] la afinidad es el parentesco que surge con los consanguíneos del consorte, y ello, por definición,

exige la subsistencia de esa persona que sirve de nexo o enlace para establecer el parentesco y cuya desaparición (sea física, en caso de muerte; sea jurídica, como vínculo con el cónyuge, en caso de divorcio) implica la inmediata desaparición jurídica del parentesco».

Lo cierto es que, a nuestro entender, equiparar sin más las diferentes causas de disolución del matrimonio a efectos del mantenimiento de las relaciones por afinidad puede ser bastante controvertido. A este respecto, ya se ha pronunciado Pérez-Fadón Martínez¹, que considera que «[s]egún mi criterio, en los supuestos de nulidad o divorcio, la posibilidad de que el ex-cónyuge pueda o hubiera contraído nuevo matrimonio con otra tercera persona, hace difícil de mantener que el sobrino por afinidad siga manteniendo tras la disolución del vínculo matrimonial su *status* de pariente con el antiguo tío/a, por lo que me inclino en este supuesto por entender que, tras la extinción del matrimonio que dio lugar al parentesco por afinidad, este lazo desaparece». Por lo tanto, la cuestión relativa a la subsistencia del parentesco por afinidad en los supuestos de disolución matrimonial diferente del fallecimiento de uno de los cónyuges sigue siendo una cuestión controvertida a la que deberán dar solución los tribunales.

¹ Pérez-Fadón Martínez, J. J. (2017). Duración del parentesco por afinidad. Unificación de doctrina. Sentencia del Tribunal Supremo 777/2016, Sala de lo Contencioso, de 14 de julio de 2016 (recurso de casación 3316/2015). *Carta Tributaria. Revista de opinión*, 29, online.